



## **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Fallo Incidente de desacato. 110014003004-2020-00233-00.

Adelantadas como se encuentran las etapas de este trámite incidental, procede el despacho a decidir el fondo del asunto.

### **1. Antecedentes.**

Mediante fallo de tutela proferido en segunda instancia por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, el 9 de julio de 2020 tuteló los derechos fundamentales de la parte actora, y como consecuencia de ello ordenó:

"(...) *SEGUNDO: Se ORDENA a Healthfood S.A. a que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia: 1). Reintegrar a sus labores a la accionante, en iguales o mejores condiciones a las que ostentaba con anterioridad a su desvinculación, teniendo en cuenta su estado actual de salud y las recomendaciones dadas por la ARL...2). Se realice el pago de los salarios dejados de percibir por la señora Álvarez Maldonado desde el 23 de abril de 2020 hasta la fecha y a efectuar el pago de los aportes adeudados al sistema general de seguridad social en salud, además de los aportes de cotización en pensión y riesgos laborales del actor. Todo lo anterior, sin perjuicio de las acciones laborales que pueda adelantar el trabajador por la vía ordinaria en procura de las indemnizaciones y demás prestaciones sociales a que tenga derecho...*"

*...TERCERO. SEÑALAR que la orden aquí dada permanecerá vigente por el termino indicado en el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991. En todo caso la afectada deberá iniciar la acción correspondiente en el término mencionado en la disposición aquí citada...*"

Con escrito allegado vía correo electrónico, la accionante interpuso incidente de desacato por considerar que no se había cumplido la orden de tutela, pues manifestó que fue a las instalaciones de Healthfood S.A., y encontró desocupadas las instalaciones.

Aseguró que la accionada cambio su razón social a Healthy Servicios de Catering S.A., pues según, Healthfood S.A.,

compró parte de esa sociedad, configurándose una situación de control.

Agregó que Healthfood S.A., acudió a la Superintendencia de Sociedades con el fin de solicitar la liquidación judicial, trámite que le fue negado.

Este despacho mediante auto de 31 de julio de 2020 requirió a la sociedad accidentada para que rindiera informe sobre el cumplimiento de la orden judicial indicada en líneas anteriores (archivo 7 del PDF).

La accionada, en su defensa, manifestó que la accionante fue nuevamente vinculada, y se encuentra al día en el pago de salud y riesgos profesionales.

Respuesta que puesta en conocimiento de la parte incidentante, quien nuevamente informó sobre el incumplimiento por parte de la accionada (archivo 27 del PDF), por lo que la entidad encartada fue nuevamente requerida.

En defensa a la misiva, la accidentada manifestó continuar haciendo los pagos a salud y riesgos profesionales en favor de la accionante, señaló no poder reubicar a la quejosa, teniendo en cuenta que desde marzo de 2020 la sociedad Healthfood S.A., se encuentra en liquidación voluntaria, debido a que no ha podido desarrollar su objeto social.

Agregó que frente a los salarios debidos y antes la situación actual de emergencia, y el estado de liquidación, la sociedad no cuenta con flujo de caja constante y depende de la venta de sus activos, motivo por el que propuso un acuerdo de pago a la accionante.

La anterior manifestación fue puesta en conocimiento de la incidentante, en respuesta, manifestó que la accionada continúa incumpliendo el fallo de tutela, pues adujo que le adeudan salarios y periodos de cotización.

Agregó que le propusieron un acuerdo de pago, el cual, no aceptó.

Ante lo manifestado por la accionante, se dio apertura al incidente de desacato mediante auto de 24 de mayo de 2021 (archivo 44 del PDF), decisión que fue personalmente al liquidador de Healthfood S.A., a través de correo electrónico (PDF 54).

Adelantado el anterior trámite, y ante el silencio por parte del incidentado, se abrió a pruebas por auto del 11

de noviembre del 2022 (archivo 57 del PDF), decisión que fue notificada personalmente (archivo 58 del PDF).

Agotado el trámite, es menester proferir decisión de fondo.

## **2. Consideraciones**

La imposición de las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991, consistentes en arresto de hasta seis meses y multa de hasta 20 salarios mínimos legales vigentes, presupone necesariamente el incumplimiento de un fallo de tutela por parte de quien es compelido a actuar o a dejar de hacerlo en aras de proteger los derechos fundamentales. Así lo dispone el artículo 52 del Decreto en cita, y a su turno el artículo 53 alude a las sanciones penales por Desacato.

La Corte Constitucional, al pronunciarse sobre la figura del desacato ha precisado que *"El juez de tutela que encuentra configurada la violación o amenaza de derechos fundamentales no profiere apenas un dictamen teórico acerca de la transgresión de los mandatos constitucionales, sino que, sobre ese supuesto, está obligado a proferir una decisión de naturaleza imperativa que restaure su plena vigencia en el caso específico. Esa decisión se concreta necesariamente en una orden que debe ser acatada de inmediato y totalmente por su destinatario, bien que se trate de una autoridad pública, ya de un particular en los eventos que la constitución contempla. Si es desobedecida, la vulneración del orden constitucional prosigue y además queda en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales protectoras de los derechos fundamentales. Por tanto, la necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, también inmediata y efectiva para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, subvirtiendo en consecuencia el sistema jurídico. La sanción, desde luego, solo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato"*<sup>1</sup>.

El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido, y desde el punto de visto subjetivo, que la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato

---

1. Sentencia T-776 del 09 de diciembre de 1998 M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo

judicial, lo que significa que éstos deben gozar de la oportunidad para defenderse dentro del incidente y estar rodeada de todas las garantías procesales, como igualmente lo expresó la citada Corporación la cual, además, agregó que el concepto de desacato alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991 y, por lo tanto, cabe el incidente de desacato, y por supuesto la sanción, cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

Con anterioridad la misma Corte Constitucional, había manifestado que el juez está dotado de una serie de poderes para adoptar las medidas necesarias para el cabal cumplimiento del fallo de tutela, y la figura del desacato tiene un carácter eminentemente público, institucional, garantista del respeto a la judicatura y al mismo mecanismo de la acción de tutela, pues lo ordenado por un juez o tribunal, no es cuestión de orden privado, sino que toca con la propia entraña de la legitimidad y credibilidad de la función jurisdiccional, que no es tal en tanto que no sea eficaz y, por supuesto, eficiente. **"Las medidas son drásticas contra quien incurre en desacato, porque si no fuera así se afectaría la validez sociológica y jurídica de la orden de tutela"**<sup>2</sup>.

En la sentencia de revisión T- 459 de 2003, la citada Corporación precisó que *"Teniendo en cuenta que este incidente tiene como objeto no solo lograr la efectiva materialización de los derechos fundamentales afectados sino el de verificar si la persona o autoridad a la cual se le dio la orden de tutela la ha incumplido y establecer si es del caso imponer o no la sanción respectiva, la necesaria consecuencia de incumplimiento y demostrada la responsabilidad del sujeto es la imposición de la sanción. Así las cosas, si durante el trámite del incidente y antes de que se decida en forma definitiva, el obligado cumple con lo ordenado por el juez constitucional, no por ello se excluye la posibilidad de aplicar la sanción por desacato"*

### **3. Caso concreto.**

Se recuerda que el amparo de tutela en este caso fue transitorio, conforme se desprende al del numeral tercero de la sentencia de nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020), que a su tenor dice:

---

2. Sentencia T-040 del 6 de febrero de 19996. MP. Alejandro Martínez Caballero.

*"...TERCERO. SEÑALAR que la orden aquí dada permanecerá vigente por el término indicado en el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991. En todo caso la afectada deberá iniciar la acción correspondiente en el término mencionado en la disposición aquí citada..."*

Es decir, que conforme se desprende del numeral tercero de la citada sentencia, correspondía a la accionante interponer ante el juez natural la acción pertinente para efecto de obtener el pago de las acreencias laborales que reclamó a través de este mecanismo sumario y que fueron amparadas para evitar un perjuicio irremediable y salvaguardar el derecho fundamental al mínimo vital.

Del estudio en conjunto de las pruebas que obran en el plenario, se establece que la sociedad Healthfood S.A. En Liquidación, en reiteradas ocasiones ha solicitado a la accionante, acuerdo de pago para cancelarle las prestaciones debidas (PDF 30 y 31), ello porque esta se encuentra en liquidación, sin embargo, esa conducta no indica incumplimiento, porque a pesar de que fue ordenado el pago de unas acreencias laborales, es menester demandar ante el Juez laboral o hacerse parte del proceso de liquidación para efecto de exigir el pago de las salarios y demás emolumentos dejados de percibir, pues se reitera, el fallo de tutela estuvo vigente por el termino de cuatro meses.

En efecto no obra prueba alguna que acredite que la accionante presentó la demanda en la que se pretenda el pago de las prestaciones sociales a las que hizo referencia en su escrito de tutela.

Ante esa inactividad, es palmario que la sanción por desacato no procede en contra de la incidentada, pues se reitera, los efectos del fallo de tutela cesaron hace más de un año.

Reforzando la anterior idea, de los objetivos del incidente de desacato, la H. Corte Constitucional ha dicho que *"La finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció. En el trámite incidental de desacato se debe estudiar si se desacató o no el fallo por la entidad accionada en la tutela, y, en caso positivo, cuál es la sanción que esto amerita. Al denominarse este trámite procesal incidente de desacato, como su nombre lo*

*indica, en este solo se debe estudiar lo referente al incumplimiento de la sentencia. No se puede, por tanto, reabrir el debate relativo a la procedencia de la tutela frente a los hechos planteados en la demanda...”<sup>3</sup>. (Subraya el despacho).*

En ese marco de ideas, estima este operador judicial que no hay lugar a sancionar a la persona contra la cual se abrió el incidente, como quiera que la orden impartida dejó de tener efectos al no acudir a la jurisdicción laboral dentro de la oportunidad establecida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**Resuelve.**

**Primero.** Abstenerse de sancionar al señor Andrés Mauricio Silva León en calidad de Agente Liquidador de Healthfood S.A. En Liquidación.

**Segundo.** Comunicar lo aquí resuelto a las partes personalmente a través de los canales digitales.

**Tercero.** Archivar por secretaría, una vez firme esta determinación, el presente trámite incidental.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco**

---

3. Sentencia T-421/03. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a88803d64550d85054acc2fae76766c1b437d719a2ea0108f1c70d036d127bf**

Documento generado en 06/02/2023 04:34:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**